CSSP-017-APELACIÓN-2023-3

VISTO ESTE ANTECEDENTE: Se somete a conocimiento del Consejo, el recurso de Apelación, del caso identificado en segunda instancia con la referencia N°. CSSP-017-APELACIÓN-2023-3, instruido por la Oficina Tramitadora de Denuncias de este Consejo, como órgano auxiliar de la autoridad sancionadora, Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica, contra el el XXXXX XXXXX, inscrito en dicha Junta bajo el número XXXX, por el posible cometimiento de la infracción prevista en el Art. 285 numeral 32) del Código de Salud, que consiste en: "Mandar a elaborar el sello de profesional o de un establecimiento sin la autorización correspondiente de la Junta respectiva o del Consejo ". El recurso ha sido interpuesto contra la resolución pronunciada por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica, dictada en sesión ordinaria 24/2022, celebrada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se sanciono al profesional antes mencionado, con el pago de multa por la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por el cometimiento de referida. Interviniendo en esta instancia como parte apelante el XXXXX XXXXX, en carácter personal. I) TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA. 1.1) ANTECEDENTES. Inicio del Procedimiento. El presente caso se inició mediante oficio enviado a la Oficina Tramitadora de Denuncias (OTD), por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica (JVPQF), a través del cual remitió documentación concerniente al caso del XXXXX XXXXX, por la posible comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 285 numeral 32) del Código de Salud, juntamente con certificación de acta de acuerdo de sesión ordinaria número 125/2022, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica, en la cual se hacen constar los siguientes hechos: *"Que en fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se remitió oficio número 0000062, de presidencia de la JVPQF, a la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM), en la cual se solicitó se envíe a la Junta los listados de todos los profesionales Químicos Farmacéuticos, que laboran en dicha Institución con la finalidad de verificar los requisitos establecidos para la legalidad del ejercicio profesional de los mismos; el cual no se obtuvo respuesta, en seguimiento al oficio anterior, se remitió el oficio número 000009, de fecha 01 de febrero de dos mil veintidós, en el cual se solicitó el listado de todos los profesionales Químicos Farmacéuticos, Licenciados en Químicas e Ingenieros Químicos, nacionales o extranjeros que laboran en la DNM, esto con la finalidad de verificar los requisitos establecidos para la legalidad del ejercicio profesional de los mismos, además, del listado anterior, se solicitó se incluya el Formulario de verificación. En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió la documentación solicitada. Al verificar la información enviada por* XXXXX XXXXX, *con numero de JVPQF X,XXX comparándola con los registros de la junta de Vigilancia lleva, se pudo observar lo siguiente: Que el profesional cuenta con anualidad vigente hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, carnet vigente hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se verifico el sello profesional plasmado en el formulario, observándose que no corresponde al autorizado por la Junta de Vigilancia. Razón por la cual en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se le solicito se hiciere presente a las instalaciones de la Junta de Vigilancia, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con su registro profesional. En fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se hizo presente en las instalaciones de la Junta de Vigilancia Químico Farmacéutica y se levantó el acta respectiva con la participación de la Presidenta y Secretaria de la JVPQF, Asesor Jurídico y Jefe de Inspectores. Según consta en acta se le explico al* XXXXX XXXXX *que en la ficha que él había proporcionado se detectó un sello aparentemente de profesional Químico Farmacéutico, el cual no corresponde al autorizado por la Junta y se le explico la situación jurídica de dicha acción, estableciendo que podría estar en presencia de una infracción establecida en el artículo 258 numeral 32 del Código de Salud, la cual podría implicar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio…".* La Oficina Tramitadora de Denuncias mediante auto de las diez horas del día cinco de mayo de dos mil veintidós, emitió dictamen motivado para la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica por medio del cual propone, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de forma oficiosa en contra del XXXXX XXXXX, otorgando el termino de audiencia por el período de diez días hábiles. La Oficina Tramitadora de Denuncias mediante oficio de referencia CSSP/OTD/391/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, remite el expediente con referencia 83/OTD/2019, el cual corresponde al proceso relacionado en el presente acuerdo, para que la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica conociera del mismo y emita resolución para el inicio o no del procedimiento administrativo sancionatorio. La Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica, acordó en Sesión Ordinaria 3/2022, de fecha dos de junio de dos mil veintidós: Admitir de forma oficiosa los hechos puestos a conocimiento de la OTD por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica; Agregar copia certificadas de las diligencias respectivas; Iniciar de forma oficiosa el Procedimiento

Administrativo Sancionador en contra del XXXXX XXXXX, por atribuírsele la infracción tipificada en el Art. 285 numeral 32) del Código de Salud, se ordena a la OTD la Instrucción del Proceso Sancionatorio al profesional por el plazo máximo de seis meses, se otorga termino de audiencia por el plazo de diez días hábiles al referido profesional, ordena a la OTD realizar cualquier diligencia de investigación que estime conveniente conforme al objeto del proceso y remitir el expediente a la OTD para que inicie el proceso sancionatorio. Mediante oficio número 00000070, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria de la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica, dirigido al Jefe de la Oficina Tramitadora de Denuncias, mediante el cual remite el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio instruido contra XXXXX XXXXX. El Acuerdo adoptado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica en Sesión Ordinaria 3/2022, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, fue legalmente notificado al XXXXX XXXXX, el día veintiocho de junio de dos mil veintidós. En fecha doce de julio de dos mil veintidós, se recibe en la Oficina Tramitadora de Denuncias escrito suscrito por el XXXXX XXXXX, mediante el cual hace uso de su derecho de audiencia y plantea alegaciones en su defensa. Mediante resolución de las nueve horas del día veinte de julio del año dos mil veintidós, la Oficina Tramitadora de Denuncias, resuelve abrir a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionatorio por el término de ocho días hábiles el cual es notificado en legal forma por medio técnico, en fecha veintidós de julio del dos mil veintidós. Por medio de resolución pronunciada por la Oficina Tramitadora de Denuncias en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, advierte que XXXXX XXXXX, no hizo uso del término probatorio conferido y resuelve remitir el expediente al personal de la Unidad Técnica de dicha Oficina y suspende el plazo para concluir el procedimiento administrativo sancionatorio; la cual fue debidamente notificada al profesional procesado en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se emite informe de inspectoría relacionado al presente caso y por medio de auto de las once horas del día cinco de octubre del año dos mil veintidós la Oficina Tramitadora de Denuncias resuelve agregar el informe de inspectoría, reanudar la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio y se otorga al interesado el plazo de diez días hábiles para que realice las alegaciones finales en cuanto al caso; el cual fue notificado en fecha doce de octubre de dos mil veintidós. Por medio de escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós y presentado en la Oficina Tramitadora de Denuncias el día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el XXXXX XXXXX, presento sus alegaciones finales en relación al procedimiento administrativo sancionatorio tramitado en su contra. La Oficina Tramitadora de Denuncias emitió auto de las nueve horas del día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, por medio del cual tiene por recibido el escrito del XXXXX XXXXX, mediante el cual evacua el termino conferido a efecto de que realizara sus alegaciones finales y mediante el cual solicita se declara inexistente su responsabilidad administrativa por la infracción atribuida y tipificada en el artículo 285 numeral 32 del Código de Salud, y resuelve emitir dictamen final motivado y posteriormente remitirlo junto con el expediente a la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica, el cual fue notificado en legal forma por medio técnico en fecha uno de noviembre de dos mil veintidós. 1.2) DICTAMEN MOTIVADO OTD. Según resolución de las diez horas del día siete de noviembre de dos mil veintidós, la Oficina Tramitadora de Denuncias emitió dictamen motivado, mediante el cual expone las valoraciones respectivas de los argumentos expuestos por el profesional procesado y de los medios probatorios agregados al expediente administrativo sancionatorio y propone a la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica lo siguiente: *"Tener por establecida la conducta del profesional* XXXXX XXXXX, *sobre el mandar a elaborar el sello de profesional o de un establecimiento sin la autorización correspondiente de la Junta respectiva o del Consejo; según la infracción del artículo 285 numeral 32) del Código de Salud, siendo procedente SANCIONAR CON EL PAGO DE UNA MULTA DE TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (…).* Mediante oficio número CSSP/OTD/844/2022, suscrito por el XXXXX XXXXX, Jefe de la Oficina Tramitadora de Denuncias, remite el expediente de dicho proceso administrativo sancionatorio que consta de sesenta y cinco folios. 1.3) RESOLUCIÓN FINAL DE JUNTA DE VIGILANCIA. Mediante acuerdo de Sesión Ordinaria número 24/2022, celebrada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, Punto Diez. Procesos Sancionatorios, Numeral 1, de la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica, la cual emite resolución final sobre el caso del XXXXX XXXXX y acuerda sancionarlo con pago de multa por la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES ($300.00) al tener por establecida la infracción del artículo 285 numeral 32) del Código de Salud, resolución que fue legalmente notificada al XXXXX XXXXX, en fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós. II) PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA. 2.1) Interposición del Recurso de Apelación. Mediante oficio número 379 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada Jacqueline Ivette Rosa Murillo, Secretaria de la Junta de Vigilancia de la Profesión Química Farmacéutica, mediante el cual remite a este Consejo el expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio con referencia 83/OTD/CS/2022, seguido contra el XXXXX XXXXX,

juntamente con el recurso de apelación presentado por dicho profesional, en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, quien en su escrito expone los argumentos legales y los agravios que le provocan la resolución final emitida por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica. 2.2) ADMISIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. Mediante acuerdo de Sesión Ordinaria 01/2023 de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo en pleno haciendo las valoraciones respectivas descritas en la Ley y el examen de admisibilidad de dicho recurso acuerda: Tener por recibida la documentación; admitir el recurso de apelación interpuesto por el XXXXX XXXXX, contra el acuerdo emitido por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica, en Sesión Ordinaria número 24/2022, celebrada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, Punto Diez. Procesos Sancionatorios, Numeral 1; resolución que fue legalmente notificada al XXXXX XXXXX, en fecha trece de enero de dos mil veintitrés. Por medio de resolución de las catorce horas del día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo Superior de Salud Pública, se resuelve remitir el presente caso al Consejo Superior de Salud Pública, para que en su próxima sesión emita la resolución final correspondiente; notificándose la anterior resolución vía correo electrónico al XXXXX XXXXX en fecha veintiséis de enero del corriente año. 2.3) Puntos de Apelación. Siendo los puntos de Apelación los siguientes: *a) Transgresión al Derecho de Defensa y Contradicción, y deber de motivación del acto administrativo. En cuanto a este punto en resumen el apelante hace algunas valoraciones "La Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica en el acto administrativo contra el cual se dirige el presente recurso ha transgredido mi derecho de defensa y contradicción así como el deber de motivación de los actos administrativos, puesto que en dicho acto la aludida junta omitió y obvio totalmente dar respuesta a mis argumentos de descargo alegados en los escritos presentados los días doce de julio y veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, los cuales versaron concretamente en lo siguiente: "Transgresión al principio de Tipicidad" puesto que los hechos por medio de los cuales se me acuso en el procedimiento administrativo sancionador y que fueron retomados en el acto no se adecuan a la conducta descrita en el artículo 285 numeral 32 del Código de Salud relativa a "mandar a elaborar el sello profesional o de un establecimiento sin la respectiva autorización de la Junta o del Consejo" ya que el verbo rector de la descripción típica lo constituye la terminología "mandar", el cual según el Diccionario de la Real Lengua Española es definido como la acción de expresar o manifestar a otra persona la realización de alguna cosa, es decir, que la conducta que el legislador reprocha en la norma, es cuando una persona solicita a un fabricante la elaboración de un sello profesional sin la respectiva autorización de la Junta de Vigilancia correspondiente o del Consejo Superior de Salud Pública. Y los hechos que se me atribuyen son los que al verificar la documentación remitida por la Dirección Nacional de Medicamentos se observó que en el formulario suscrito por mi persona se había colocado un sello distinto al autorizado por la Juna en inobservancia de lo descrito en el artículo 313 del Código de Salud y por lo que a su criterio "se realizó el sello profesional sin la autorización de la Junta de Vigilancia respectiva", lo cual no se adecua a la infracción por lo que se me ha sancionado. Aunado a ello, en el transcurso del procedimiento sancionador, la Oficina Tramitadora del Consejo Superior de Salud Pública como órgano instructor del mismo, en el auto de las nueve horas del día veinte de julio del año dos mil veintidós, estableció una clara transgresión al principio de tipicidad, reserva de ley, seguridad jurídica, así como la utilización de la potestad discrecional de manera arbitraria, ya que en dicho auto modifico la conducta descrita en el artículo 285 numeral 32 del Código de Salud que es atribuida a mi persona, según su dicho tomando en la esencia o espíritu de la norma, aplicando analógicamente lo reculado en el artículo 285 numeral 33 de ese cuerpo normativo como símil estableciendo literalmente lo siguiente: (...) Es en razón de ello, es importante destacar que el espíritu o esencia de la conducta tipificada en el artículo 285 numeral 32 del Código de Salud es la ELABORACIÓN DE SELLO PROFESIONAL O DE UN ESTABLECIMIENTO SIN LA AUTORIZACIÓN, el cual se relaciona con lo establecido por el numeral 33 del mencionado artículo y que tipifica lo siguiente: "Los fabricantes, que elaboraren el sello profesional de un profesional; sin que se les presente la autorización escrito de la respectiva Junta o del Consejo". Dicho artículo si bien va dirigido a los fabricantes de sellos, mantiene la prohibición enfocada en la elaboración de sellos profesionales. Es en base a dicho razonamiento que los hechos atribuidos al profesional de la salud, los cuales consisten en la elaboración o en realizar sellos profesionales sin la autorización de la autoridad correspondiente (...)" Motivos de ilegalidad que fueron planteados en escrito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, los cuales como el primero fueron obviados totalmente por la autoridad decisora en el acto recurrido, dejando entre ver, una decisión totalmente objetiva puesto que se desconocen los motivos de hecho y de derecho que desestimaron mis alegatos de defensa, en clara transgresión al derecho de defensa y contradicción reconocido en el artículo 11 y 12 de la Constitución de la República… En el acto impugnado la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica en la página dos, apartado denominado INICIO Y TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, se limitó a establecer que mediante escritos de fechas doce de julio y*

*veintisiete de octubre del corriente se hizo efectivo mi derecho de defensa y audiencia, sin establecer por ningún lado en dicho acto, los motivos que adopto para rechazar o aprobar mis argumentos, en clara transgresión al derecho de defensa y contradicción, así como la falta de motivación del acto administrativo, en clara transgresión a los artículos 22, 23, y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que establecen en síntesis del deber de motivación como elemento formal del acto administrativo, que impone la obligación a la Administración de motivar sus decisiones cuando coarten o restrinjan derechos de los particulares o en actos que impongan gravamen o generen efectos jurídicos negativos –como el recurrido-. b. Transgresión al principio de culpabilidad o responsabilidad. Como segundo punto, la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica –en el acto recurrido-, ha transgredido el principio de culpabilidad puesto que me ha sancionado, sin establecer el título de imputación –dolo o culpa- en la presunta comisión de la infracción menos grave establecida en el artículo 285 numeral 32 del Código de Salud, construyendo una clara responsabilidad objetiva basada en la mera transgresión presunta de la norma y es que de la lectura íntegra del acto esa Junta de Vigilancia en el apartado CONSIDERACIONES DE LA OFICINA TRAMITADORA DE DENUNCIAS, en la página 3 estableció en el apartado denominado VALORACIÓN DE LA PRUEBA que con la documentación agregada a folio 14 y 16 lo siguiente: (...) puede observarse que se ha colocado dentro del área de sello profesional autorizado un sello cuyo contenido se lee lo siguiente: "*XXXXX XXXXX *"QUIMICO FARMACÉUTICO; J.V.P.Q.F No.1898", verificándose que dicho sello profesional no es el autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica, tal como consta a folio 18), donde puede comprobarse que el número de junta del referido profesional corresponde al número* XXXXX*, existiendo serias discrepancia con el sello colocado en el Formulario de verificación de los requisitos establecidos para la legalidad del ejercicio profesional químico farmacéutico (sic). En consecuencia se deduce que se colocó un sello profesional que no está debidamente autorizado por la JVPQF (...). Posteriormente en el apartado CONSIDRACIONES DE LA OFICINA TRAMITADORA DE DENUNCIAS, página 3 del acto recurrido, se dijo (...) que con la documentación recabada por la OTD es posible advertir que existen suficientes indicios que efectivamente dejan ver que (mi persona) mando a elaborar un sello profesional, el cual ni si quiera reunía los requisitos establecidos en el artículo 313 inciso tercero del Código de Salud y que a su vez este no fue autorizado por la Junta según el artículo 313 inciso segundo (...). Posteriormente se dijo en la página 4 de ese mismo apartado que (...) al haber mandado a elaborar un sello profesional sin la autorización de la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica (mi persona) es responsable de la comisión de la infracción menos grave establecida en el artículo 285 numeral 32) del Código de Salud el cual establece que "Mandar a elaborar el sello profesional o de un establecimiento sin la autorización correspondiente de la Junta respectiva o del consejo", siendo aplicable la sanción establecido en el artículo 281 del Código de Salud (...)". Con lo anterior, se evidencia una clara transgresión al principio de culpabilidad, y una evidente transgresión al principio de tipicidad, ya que la infracción contenida en el artículo 285 numeral 32) del Código de Salud establece como verbo rector mandar a elaborar un sello, no así colocar, no subsumiéndose de manera clara, precisa e inequívoca la conducta atribuida con la tipificada en la norma, tal como fue alegado en su momento oportuno en el procedimiento administrativo sancionador seguido y que fueron totalmente obviados y omitidos por la Junta en dicho acto, atribuyéndome una clara responsabilidad objetiva basada en una presunta transgresión a la norma, lo cual se encuentra tajantemente prohibido en el artículo 12 de la Constitución de la República y 139 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos…*
CONSIDERANDO: Habiéndose finalizado la tramitación en segunda instancia del recurso de apelación planteado por XXXX XXXXX, es procedente resolver dicho recurso en las presentes diligencias. SOBRE LA TIPICIDAD DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS: De conformidad con el principio de tipicidad, solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudirse a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley. SOBRE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD COMO GARANTÍA MATERIAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Los derechos fundamentales enunciados en los artículos 2, 8, y 15 de la Constitución, extienden la regla *nullum crimen, nulla poena sine lege* al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador y comprende doble garantía. La primera de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (*lex certa*) dichas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción. Así, el principio de tipicidad como "garantía material" del principio constitucional de legalidad, aparece derivado del mandato de taxatividad o de *lex certa*,

que hace recaer sobre el legislador, el deber de configurar las conductas ilícitas y las correspondientes sanciones, en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. Por tanto, la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que "en el ámbito administrativo sancionador [...] sea la ley la que defina exhaustivamente las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer, o al menos establezca una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y qué sanciones se pueden aplicar, pues tales criterios, en la mayoría de los casos, son supuestos de limitación o restricción de derechos fundamentales. Así, la obligación de predeterminar normativamente los supuestos de hecho que se desean castigar y sus correspondientes sanciones persigue la finalidad de erradicar todo abuso o extralimitación en el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades administrativas" (sentencia de 25-XI-2011. Amparo 150-2009). SOBRE LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El respeto irrestricto del principio de tipicidad en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora por parte de la Administración pública, plantea ciertas exigencias que consisten en: la predeterminación taxativa de las infracciones y sanciones; la sujeción estricta a la tipificación de infracciones y sanciones; y, la inadmisibilidad de las subsunciones ilógicas de los hechos en los tipos infractores. SOBRE LA PREDETERMINACIÓN TAXATIVA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES: Por “conducta típica” únicamente puede entenderse aquella en donde se aprecie una identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en abstracto por la norma jurídica sancionadora, es decir, la homogeneidad del hecho real con los elementos normativos que fundamentan el contenido material de injusto *–en su sentido de prohibición–*, de las situaciones que dan lugar a la actuación sancionadora de la Administración. Así, el principio de tipicidad, en el Derecho Administrativo Sancionador, exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de sus elementos esenciales o de forma genérica, pero que sea constatable por el aplicador de la ley. Dado que la descripción legal de la infracción administrativa debe permitir una predicción razonable de los elementos o características definidoras del acto u omisión acreedor de una sanción, no se pretende que la ley enumere de manera exhaustiva todos los comportamientos infractores posibles. Sin embargo, la exigencia de precisión suficiente o el estándar de la previsibilidad de la sanción implican que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable" por el aplicador. La jurisprudencia interamericana exige asimismo que las normas sancionadoras sean: "i) adecuadamente accesible[s], ii) suficientemente precisa[s], y iii) previsible[s]. Respecto a este último aspecto, [se] tiene[n] en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma […] la Corte considera que los problemas de indeterminación no generan, *per se*, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca" (Sentencia de 1-1X-2011, Caso López Mendoza Vs. Venezuela, párrafos 199 y 202). SOBRE LA SUJECIÓN ESTRICTA A LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES: Por otra parte, el principio de tipicidad representa un mandato concerniente a la sujeción estricta de las autoridades sancionadoras a los tipos punitivos establecidos en la norma, de forma que no puedan las mismas, ni ejercitar la potestad sancionadora respecto de comportamientos que no se hallen contemplados por las normas que los tipifican, ni imponer sanciones que no sean las normativamente típicas, incluso aunque aquellos comportamientos o estas sanciones puedan parecerse en alguna medida a los que dichas normas punitivas sí representan. Dicha sujeción se impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no solo a la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similar a los que sí contempla. Sin embargo, se debe precisar que toda aplicación que carezca de certeza de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento de la posible literalidad del precepto, sea por la utilización de pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación al ordenamiento constitucional vigente, determinará la eventual vulneración del derecho a la legalidad, reconocido constitucionalmente. Para ello, dicha razonabilidad habrá de ser analizada desde las pautas axiológicas que informan el texto constitucional y desde modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica. Sólo así podrá verse la decisión sancionadora como un fruto previsible de una razonable aplicación legal de lo decidido por la

soberanía popular. De este modo, dicho en negativo: no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos que sea ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada, sino que, también, son constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su fundamento metodológico o por ser ajenas a los valores que informan la Constitución, conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, totalmente imprevisibles para sus destinatarios. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LAS SUBSUNCIONES ILÓGICAS DE LOS HECHOS EN LOS TIPOS INFRACTORES: Como corolario o complemento a la sujeción estricta de las autoridades sancionadoras a las descripciones normativas típicas de las infracciones y de las sanciones, también se ha incardinado en el seno del principio de tipicidad un contenido adicional, un tercer contenido según el cual se vulnera esta garantía material del principio de legalidad (y, por tanto, los artículos 8 y 15 de la Constitución), cuando las autoridades públicas utilizan una subsunción ilógica o arbitraria de los hechos contemplados en las normas jurídicas aplicadas. La posibilidad de que se produzca una vulneración de derechos y garantías constitucionales como consecuencia de las pautas interpretativas empleadas para la subsunción de la conducta en el tipo de la infracción, depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso, una zona indudable de exclusión de comportamientos, como de su previsibilidad, hallándose en todo caso vinculadas por los principios de legalidad y seguridad jurídica, aquí en su vertiente subjetiva, que conlleva la evitación de resoluciones que impidan a los ciudadanos programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente. Concretamente, tal y como ya se adelantaba, la previsibilidad de tales decisiones debe ser analizada desde las pautas axiológicas que informan el texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica. De este modo no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada, sino que, también, son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico –una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante– o axiológico –una base valorativa ajena a los criterios que informan el ordenamiento constitucional– conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios. A fin de aplicar el canon descrito en el párrafo precedente, debe partirse, en principio, de la motivación explícita contenida en los actos y resoluciones administrativas, de forma que cabrá apreciar que existe una falta de tipicidad de las infracciones atribuidas, tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión. SOBRE LA APLICACIÓN AL PRESENTE CASO: En el presente caso, de la resolución sancionadora emitida por la Junta de Vigilancia de la Profesión Química, se establece lo siguiente: “[…] puede observarse que se ha colocado dentro del área de sello profesional autorizado" un sello cuyo contenido se lee lo siguiente: "Lic. XXXX XXXXX XXXXX XXXXX " QUIMICO FARMACÉUTICO; J.V.P.Q.F No. XXXX", verificándose que dicho sello profesional no es el autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutico, tal como consta a folio 18), donde puede comprobarse que el número de junta del referido profesional corresponde al XXXX XXXXX XXXXX XXXXX (XXXX), existiendo serias discrepancias con el sello colocado en el Formulario de verificación de los requisitos establecidos para la legalidad del ejercicio profesional químico farmacéutico. En consecuencia, se deduce que se colocó un sello profesional que no está debidamente autorizado por la JVPQF […]” (el resaltado del texto es propio). Sin embargo, se advierte que, de los medios probatorios descritos en la resolución sancionadora, tan solo se desprende la mera observación sobre la colocación de un sello no autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica. Con lo anterior se quiere poner en relieve que, la referida Junta, no desarrolló una actividad probatoria tendiente a evidenciar que el apelante mandara a elaborar dicho sello, verbo rector necesario para la configuración del tipo infractor descrito en el artículo 285, número 32, del Código de Salud. Pues, la mera observación de un sello no autorizado, no es condición suficiente para evidenciar la comisión de la infracción administrativa. TENIENDO PRESENTE lo anterior, este Consejo advierte que de la motivación explícita que se encuentra contenida en la resolución sancionadora, por la que se le impone una multa económica al apelante, se aprecia que existe una evidente falta de tipicidad. Lo anterior, debido a que, dicha motivación, se sustenta en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos contenidos en la infracción que se le atribuye al sujeto pasivo del expediente, puesto que, debido a su soporte metodológico, utiliza una argumentación discutible y restringida, toda vez que del texto literal del artículo 285, número 32, del Código de Salud, no se desprende de manera clara, precisa e inequívoca que el mero hallazgo consistente en la colocación de un sello profesional no autorizado, sea constitutivo de infracción administrativa. En todo caso, debió existir un mínimo de actividad probatoria que comprobara los verbos rectores del tipo infractor descritos en la norma, los cuales son: “mandar a elaborar”, lo cual no es evidenciable con los medios probatorios

que corren agregados en el expediente. Por ello, estimamos que el atribuirle la comisión de dicha infracción al apelante no solo vulnera el principio de legalidad, sino que también, y en mayor medida, conduce a una solución esencialmente diferente a la orientación material de la norma que contiene el tipo infractor y, por ello, imprevisible para el sancionado como destinatario. POR TANTO, de conformidad con las argumentaciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas, este Consejo, por unanimidad, ACUERDA: 1. *Estimar* el recurso de apelación de quince de diciembre de dos mil veintidós. 2. *Revocar* el acuerdo pronunciado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica, en Sesión Ordinaria número 24/2022, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, Punto Diez: Procesos Sancionatorios, Numeral Uno. 3. *Dejar sin efecto* la sanción impuesta al XXXXX XXXXX y consistente en pago de multa por la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$300.00). 4. *Devolver* el expediente principal del procedimiento sancionatorio, juntamente con la certificación de éste acuerdo, a la Junta de Vigilancia de la Profesión Químico Farmacéutica. 5. *Adoptar* los presentes acuerdos sin necesidad de ratificación. *NOTIFÍQUESE.* –

"NOTA: La presente versión pública, carece de firmas y está elaborada con base al artículo 30, relacionado con el artículo 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública. El documento original ha sido modificado dada la existencia de datos personales que son clasificados como información confidencial."